

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2022

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al decreto de creación del Sujeto Obligado, así como de la normatividad de su personal.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de que la respuesta a su solicitud no es precisa en cuanto a cuál es el apartado del artículo 123 constitucional en el que se encuentra contemplado el personal del Sujeto Obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado precisó el apartado del artículo 123 constitucional en el que se encuentra contemplado su personal, se determinó **sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Artículo 123 constitucional, Condiciones generales de trabajo, Fundamentación, Respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2346/2022**, interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SORESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090168022000308**. En dicho pedimento informativo se señaló como medio para oír y recibir notificaciones: “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Copia Simple**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...  
**1. INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ELABORÓ SU DECRETO DE CREACIÓN**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. *INDIQUE EN QUE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O PÁGINA DE INTERNET PUEDE SER CONSULTADO SU DECRETO DE CREACIÓN*
3. *INDIQUE EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL, DONDE SE PUBLICÓ SU DECRETO DE CREACIÓN*
4. *INDIQUE LA FECHA EN QUE FUE PUBLICADO EL DECRETO DE CREACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL*
5. *INDIQUE CUAL ES EL APARTADO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL*
6. *INDIQUE CUALES SON LAS NORMAS LABORALES QUE REGULAN LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL*
7. *INDIQUE EL NOMBRE DEL SINDICATO MAYORITARIO QUE REPRESENTA AL PERSONAL DE BASE*
8. *INDIQUE CUALES SON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO QUE REGULA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA DEPENDENCIA Y EL PERSONAL DE BASE*
9. *INDIQUE CUAL ES EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA*

...” (Sic)

**II. Respuesta.** El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio CPPA/DG/UT/616/2022, de la misma fecha, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*“...Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, inciso d, numeral 1 y 2 de la constitución política de la ciudad de México y del estatuto orgánico de la caja de previsión de la policía auxiliar de la ciudad de México caprepa, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:*

*Por otra parte y de acuerdo al estatuto orgánico de CAPREPA, la Dirección de Administración y Finanzas mediante la Subdirección de Administración y la Subdirección Jurídico y Normativo son las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud, área competente para dar respuesta:*

*1.- Que mediante oficio CPPA/DG/DAF/SA/0275/2022 informo lo siguiente la subdirección de administración:*

respuesta:

Al respecto y en atención a su solicitud le informo lo siguiente.

**1. INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ELABORÓ SU DECRETO DE CREACIÓN**

*R= El decreto de creación de la caja de previsión de la policía auxiliar es publicado el 26 de mayo del 2000.*

...

**5. INDIQUE CUAL ES EL APARTADO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL**

*R= Apartado "B"*

**6. INDIQUE CUALES SON LAS NORMAS LABORALES QUE REGULAN LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL**

*R= Ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional y la circular uno 2019 emitida por la secretaria de administración y fianzas y publicada en la gaceta oficial de la ciudad de México el 2 de agosto del 2019*

**7. INDIQUE EL NOMBRE DEL SINDICATO MAYORITARIO QUE REPRESENTA AL PERSONAL DE BASE**

*R= La caja de previsión de la policía auxiliar de la ciudad de México no cuenta con personal sindicalizado y por consecuencia con sindicato alguno*

**8. INDIQUE CUALES SON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO QUE REGULA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA DEPENDENCIA Y EL PERSONAL DE BASE**

*R= La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no cuenta con personal de base y por consecuencia con condiciones generales de trabajo o colectivo que regula la relación de trabajo entre la dependencia y el personal de base.*

**9. INDIQUE CUAL ES EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA**

*R= Diagonal 20 de Noviembre 294, Acceso1, Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México*

2.- Que mediante oficio CPPA/DG/SJN/ 702/2022 informo lo siguiente la subdirección jurídico y normativo:

**1. INDIQUE LA FECHA EN QUE SE ELABORÓ SU DECRETO DE CREACIÓN**

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es una institución que surgió formalmente a través del decreto publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 26 de mayo de 2000.

2. INDIQUE EN QUE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O PÁGINA DE INTERNET PUEDE SER CONSULTADO SU DECRETO DE CREACIÓN

Al respecto se informa que el decreto de creación puede ser consultado en la página de la consejería jurídica y de servicios legales, en su apartado denominado "gaceta oficial de la ciudad de México"

Paso uno. Ingresar a la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, y seleccionar "información pública"



Paso dos. Seleccionar en la opción "Estado o Federación", "Ciudad de México".



Paso tres. Seleccionar la opción "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México"



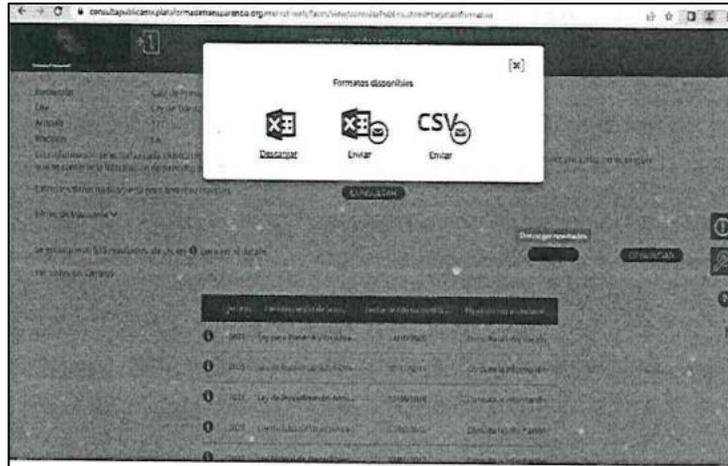
Paso cuatro. Seleccionar la opción "NORMATIVIDAD"



Paso cinco. Seleccionar la opción "Descargar"



Paso seis. Seleccionar la opción "Excel" "Descargar"



3. INDIQUE EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL, DONDE SE PUBLICÓ SU DECRETO DE CREACIÓN

*El nombre del medio de difusión oficial donde se publicó su decreto de creación es la "gaceta oficial del distrito federal" actualmente "Gaceta Oficial de la Ciudad de México"*

4. INDIQUE LA FECHA EN QUE FUE PUBLICADO EL DECRETO DE CREACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL

*La fecha en que fue publicado el decreto de creación en el medio oficial es el 26 de mayo de 2000*

5. INDIQUE CUAL ES EL APARTADO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL QUE REGULA LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL

*El artículo 123 apartado A, regula la relación de trabajo entre la caja de previsión de la policía auxiliar y su personal.*

*Registro digital: 2002585*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral, Común*

*Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. libro XVI, enero de 2013, tomo 2, página 734*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL**

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción x, 116, fracción Vi y 123, apartado a, fracción XXXI, inciso b), punto I, y apartado b (en su encabezado), de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los poderes de la unión, del gobierno del distrito federal y de los estados de la Republica con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales estén sujetas a las bases establecidas por el apartado b del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado a del referido precepto y por la ley federal del trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, estén descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del poder ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. en consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

6. INDIQUE CUALES SON LAS NORMAS LABORALES QUE REGULAN LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA DEPENDENCIA CON SU PERSONAL

*Ley Federal del Trabajo*

*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*

*Registro digital: 2002585*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral, Común*

*tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. libra XVI, enero de 2013, tomo 2, página 734*

*TIPO: Jurisprudencia*

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción x, 116, fracción VI y 123, apartado a, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado b (en su encabezado), de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los poderes de la unión, del gobierno del distrito federal y de los estados de la Republica con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de

*su ámbito competencial las cuales estén sujetas a las bases establecidas por el apartado b del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado a del referido precepto y por la ley federal del trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, estén descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del poder ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. en consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.*

**7. INDIQUE EL NOMBRE DEL SINDICATO MAYORITARIO QUE REPRESENTA AL PERSONAL DE BASE**

*De conformidad con el artículo 29 del estatuto orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México corresponde, a la Dirección de Administración y Finanzas dar respuesta a lo solicitado.*

**8. INDIQUE CUALES SON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O CONTRATO COLECTIVO QUE REGULA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA DEPENDENCIA Y EL PERSONAL DE BASE**

*De conformidad con el artículo 29 del estatuto orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México corresponde, a la Dirección de Administración y Finanzas dar respuesta a lo solicitado.*

**9. INDIQUE CUAL ES EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LAS OFICINAS DE LA DEPENDENCIA**

*De conformidad con el artículo 29 del estatuto orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México corresponde, a la Dirección de Administración y Finanzas dar respuesta a lo solicitado.*

*...” (Sic)*

**III. Recurso.** El tres de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...LA INFORMACIÓN SOBRE QUE APARTADO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LEY REGLAMENTARIA QUE REGULA SU RELACIÓN LABORAL, ES CONTRADICTORIA DICEN QUE ES APARTADO "A" Y DESPUÉS APARTADO "B" ES UNA CONTRADICCIÓN, DEL MISMO MODO DICEN QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y TAMBIÉN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...” (Sic)*

**IV.- Turno.** El tres de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2346/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El nueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El dieciocho de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el oficio **CPPA/DG/UT/734/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Así mismo, de dicho escrito se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del oficio CPPA/DG/UT/733/2022, de fecha dieciocho de mayo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante mencionar que la Dirección de Administración y Fianzas, mediante la subdirección de Administración informo como respuesta complementaria mediante oficio **CPPA/DG/DAF/SA/0339/2022**, informo lo siguiente:*

**Respuesta**

*Al respecto se confirma a lo "Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto del 2019, en su número 4.1.1 establece:*

**4 RELACIONES LABORALES.**

**4.1 RELACIONES LABORALES DE LAAPCDMX.**

**4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regir por la LFTSE y las CGT.** Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Paraestatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deber comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.

*En este sentido, se indicó que el Aportado del Artículo 123 Constitucional que regula las Relaciones de Trabajo en la CAPREPA con su personal, es el Apartado "B"*

*Sin perjuicio de lo anterior es de reiterar que con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante mencionar que la Subdirección Jurídica y Normativa, informo como respuesta complementaria mediante oficio **CPPA/DG/SJN/950/2022** informó lo siguiente:*

**Respuesta:**

*Hago de su conocimiento que en el oficio CPPA/DG/SJN/702/2022 de fecha 13 de abril de la presente anualidad, se precisa que, para efecto contenciosos se rige la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.*

*Ahora bien, la relaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con su personal se regula por el Apartado "B" del Artículo 123*

Constitucional, ello de conformidad al numeral 4.1.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos" materia de Administración de Recursos", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto del 2019, el cual establece:

#### **4 RELACIONES LABORALES.**

##### **4.1 RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX.**

**4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regir por la LFTSE y las CGT.** Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deber procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien par funcionarios designados por él. En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Paraestatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deber comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.

*Así las cosas, este ente público ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.*

*Sírvase encontrar al presente "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSO"... (Sic)*

A dicho oficio, también se acompañó copia de la "**CIRCULAR UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recurso**"<sup>3</sup>.

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, a través del correo electrónico, tal como consta en la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://paot.org.mx/centro/otras\\_disposiciones/pdf/2019/CIRCULAR\\_UNO\\_2019.pdf](https://paot.org.mx/centro/otras_disposiciones/pdf/2019/CIRCULAR_UNO_2019.pdf)



**VII.- Cierre.** El ocho de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los números **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 9**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión*

*de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado con el **numeral 5**, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

1. La persona solicitante realizó diversos requerimientos, de entre los cuales se pidió que se indicara qué apartado del artículo 123 constitucional regula las relaciones de trabajo del personal del Sujeto Obligado.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado se pronunció por conducto de dos unidades administrativas.

Por una parte, la Subdirección de Administración manifestó que corresponde al Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la Subdirección Jurídico y Normativo indicó que corresponde al Apartado “A”.

3. En ese sentido, la parte recurrente se inconformó de la falta de congruencia en la respuesta por una aparente contradicción, en relación al apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones de trabajo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, emitió un pronunciamiento, en el sentido de que, con fundamento en la “**CIRCULAR UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recurso**”, las relaciones laborales de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México **se rigen por el Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 17.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 91.** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

***A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:***

...

***B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:***

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que los trabajadores adscritos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México deben estar contemplados en alguno de los Apartados del multicitado artículo 123 de la Carta Magna, lo cual motivó la solicitud de información de mérito.

Así mismo, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que la Subdirección de Administración manifestó que los trabajadores están sujetos al Apartado “B”; sin embargo, la Subdirección Jurídico y Normativo indicó que corresponde al Apartado “A”.

Ante dicha respuesta, resulta evidente el motivo de inconformidad por parte de la persona recurrente.

No obstante, mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado se pronunció aclarando que, con fundamento en lo establecido en la “**CIRCULAR UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recurso**”, la cual fue emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve, las relaciones de trabajo entre la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y su personal se encuentran sujetas a lo establecido en la Ley Federal de Trabajadores al Servicio

del Estado y sus Condiciones Generales de Trabajo. Por tal motivo corresponde al Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se precisó que, de conformidad con la **Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.180/2012 (10ª)**, misma que fue invocada en la respuesta primigenia, es únicamente para efectos contenciosos que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** determinó que para el caso de organismos descentralizados se aplicaría el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el decreto de creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México<sup>5</sup> indica que **tiene la naturaleza de organismo público descentralizado**, por tal motivo **le es aplicable dicha jurisprudencia**.

En tales consideraciones, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, precisó la información proporcionada respecto del **requerimiento 5**.

Cabe destacar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo*

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://data.caprepa.cdmx.gob.mx/pdf/creacion.pdf>

*prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de*

*honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Con lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado satisfizo lo requerido en la solicitud de información objeto del presente medio de impugnación. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de

Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>6</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2346/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**